



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Parra Cruz CC. 98.546.267.
Demandado	Ligia de Jesús Madrid de Tobón CC.32.078.233 John Jairo Tobón Madrid CC. 71.608.069
Radicado	05001 40 03 015 2022-00404-00
Asunto	Incorpora Notificación Electrónica Y Requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (15) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1236 con fecha del 19 de julio de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, remitido a John Jairo Tobón johntmes605@gmail.com con resultado efectivo, el anterior correo fue aportado en el escrito de demanda.

De lo cual se concluye que la citación se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificado al demandado John Jairo Tobón, se continuará con el trámite subsiguiente.

Por otra parte, frente a la citación para la notificación personal efectuada a la demandada Ligia de Jesús Madrid de Tobón, el despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que esta no cumple con lo requerido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada ...”*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee5f879063eb372fa59140f4c981f55dd3d8035fbf5b885b1087f3815c64553**

Documento generado en 24/10/2022 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Leonardo Cruz Vélez CC. 3.541.006
Demandado	Carmen Vélez Vélez CC.22.040.467
Radicado	05001 40 03 015 2022-00606-00
Asunto	Notifica por conducta concluyente y Reconoce personería

Ante el poder otorgado por la demandada Carmen Vélez Vélez con C.C. 22.040.467; y a su vez la manifestación realizada por el respectivo apoderado, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del C.G. P, que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, se le considera notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el 16 de septiembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago de menor cuantía.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada señora Carmen Vélez Vélez identificado con CC. 22.040.467, del auto proferido el día 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de Leonardo Cruz Vélez identificado con CC.3.541.006.

SEGUNDO: La demandada podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la aludida demandada y en

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los términos del poder conferido al abogado Luis Guillermo Obregón Velásquez, identificado con CC. 71.576.269 y T.P. N° 177.414 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf0824f09df753e1f31977e1b0f26849ffec3674164a631af71f1fa2a70e137**

Documento generado en 24/10/2022 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A con Nit. 890.300.279-4
Demandado	Luz Marina Henao Bermúdez CC.43.560.092
Radicado	05001 40 03 015 2022-00700-00
Asunto	Incorpora Notificación y concede acceso al expediente digital

Visto el memorial el memorial que antecede, obrante a folio (05) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1590 con fecha del 13 de septiembre de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica: pjiamasuniverso@hotmail.es, que fue reportada con el escrito de la demanda. De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a la parte demandada. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Por otro lado, se le concede acceso temporal al expediente digital. Por secretaría. acátese oportunamente lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8259649e30bfc6d32964e93166fcb0cedc91d5154de544003fa9c60c96b5f28**

Documento generado en 24/10/2022 01:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Manufacturas Eliot S.A.S Nit. 860.000.452-6
Demandados	Grupo Empresarial Inspira S.A.S Nit 901297141-3 Diego Alejandro Aguirre Zapata CC. 1.214.717.635 David Rojas Puerta, CC. 1.040.745.588 Jorge Manuel Rojas Jaramillo CC. 71.632.062
Radicado	05001 40 03 015 2022 00705 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso adelantado contra Grupo Empresarial Inspira, radicado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Oralidad de Bello, dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por Banco Davivienda Nit. 860034313, bajo el N° Radicado: 050884003003 2022- 00815-00. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44db45aa8dfeeb89518ce3b9eab9b046060d52adeac5315dedc24c3d52ca3f1**

Documento generado en 24/10/2022 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CFG Partners Colombia S.A.S
Demandado	Faibelly Alexandra Cuervo Estupiñan
Radicado	05001-40-03-015-2022-00814 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda Ejecutiva Singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a59a12dac717290f28dde0195d23dae8b138250a360cb35b0366c2a50bbf50**

Documento generado en 24/10/2022 01:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Veinticuatro de octubre del año dos mil veintidos

2022-00382

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de40ae92cfabddaa23e486e78d0bcf6cb13154a2a9235e53d866a142bd7d4cfe**

Documento generado en 24/10/2022 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	AUTOZEN S.A.S CON NIT. 900.470.946-2.
Demandado	LISSIEINES LOPEZ MEJIA CON C.C. 32.478.83
Radicado	05001-40-03-015-2021-001054-00
Providencia	A.I. N° 1922
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 16 de noviembre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones de la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena como prueba el interrogatorio del demandante AUTOZEN S.A.S CON NIT. 900.470.946-2, el cual se le formulará en la audiencia que se llevará a cabo en el lugar y fecha antes mencionada.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- TESTIMONIO: No se ordenará el testimonio pedido a la señora DIANA CATALINA PATIÑO LONDOÑO, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez, que, no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caea104bd2cea58ec1d5bc481ce589ea8666549d4d3cead57c784116f2f3534**

Documento generado en 24/10/2022 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto De uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H. NIT 900.459.473-6
Demandados	Jesús Bernardo Casadiego Santana C.C. 1.064.837.132
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Auto Interlocutorio	N° 1933
Radicado	05001-40-03-015-2022-00560-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con lamisma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del Conjunto de Uso Mixto Urbanización Colina de los Bernal P.H. con NIT. 900.459.473-6 y en contra del señor Jesús Bernardo Casadiego Santana identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.837.132, por las siguientes sumas de dinero:

MES	ADM CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA	SALDO	FECHA DE EXIGILIDAD	FECHA CAUSIÓN INTERESES
Mayo 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-05-2021	1-06-2021
Jun 1 a 30 2021	171.020		171.020	30-06-2021	01-07-2021
Julio 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-07-2021	01-08-2021
Agosto 1 a 31 2021	171.020	60.579	231.599	30-08-2021	1-9-2021
Sept 1 a 30 2021	171.020	60.579	231.599	30-09-2021	01-10-2021
Oct 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-10-2021	1-11-2021
Nov 1 a 30 2021	171.020		171.020	30-11-2021	1-12-2021
Dic 1 a 31 2021	171.020		171.020	31-12-2021	01-01-2022
Ene 01 a 31 2022	171.020		171.020	31-01-2022	01-02-2022
Feb 01 a 28 2022	171.020		171.020	28-02-2022	01-03-2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mar 01 a 31 2021	171.020		171.020	31-03-2022	01-04-2022
TOTAL	1.881.220	121.158	2.002.378		

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando desde el mes de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando seandebidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Lucia Martínez Cuadros identificada con la C.C. N° 43.066.755 y T.P. N° 218.083 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a2323500d82c088b10df39bb19911f0faa6db8b10e0cf574d63669707e74b0**

Documento generado en 24/10/2022 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MIGUEL ANGEL SEPULVEDA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00730 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1920

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del cinco de octubre de dos mil veintidós y notificado por estados el seis de octubre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra MIGUEL ANGEL SEPULVEDA BUSTAMANTE.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e06ba5e10397f4dfc680049fbe3cbf7e748fe7f2ea05db8096ec9438287a3**

Documento generado en 24/10/2022 01:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00884 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1916

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclarará los hechos de la demanda, ya que manifiesta el valor en letras (Cinco Millones Setecientos Treinta Y Cuatro Mil Quinientos Setenta Y Dos Pesos) y en números (\$2.733.148) y en las pretensiones (Siete Millones Setecientos Treinta Mil Ciento cuarenta y Ocho pesos) y en números (\$2.733.148).
2. Se servirá adecuar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos".
5. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio y el municipio a la que pertenece dicha dirección.

6. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.

7. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA SA en contra de SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66e4e70c292e4e1c89f46ed424b27a04869043c6bf8279b9d23f38d1037d34**

Documento generado en 24/10/2022 01:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA LIBIA ATEHORTUA HENAO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00725 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1921

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del cinco de octubre de dos mil veintidós y notificado por estados el seis de octubre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por BANCO FINANDINA S.A. y en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA LIBIA ATEHORTUA HENAO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60dce8de0fdd1c07dc038390285885053f0bed2b43de6cbc6ccfe5f3453bce**

Documento generado en 24/10/2022 01:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA con NIT. 900.156.864-1
Demandada	J MARIO GUZMAN ZARATE CON C.C. 1.002.899.259
Radicado	05001 40 03 015 2022-00880 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1914

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, interrogatorio de parte, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de SOLUCIONES JURIDICAS DE COLOMBIA LTDA con NIT. 900.156.864-1 en contra de J MARIO GUZMAN ZARATE CON C.C. 1.002.899.259, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en interrogatorio de parte de fecha 04 de octubre de 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LEIDY VIVIANA AMAYA ZARATE, portadora de la Tarjeta Profesional 355.571 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65084bec305dddb89f49687db0c6d7e7c862dd1eeb5178b5e1f638768b5851b**

Documento generado en 24/10/2022 01:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00805 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1919

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diez de octubre de dos mil veintidós y notificado por estados el once de octubre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. y en contra SILVIO OMAR JARAMILLO RESTREPO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e587821ed65329c3b5efc35e66b4d6a17e0e8d41248ce02d97282cae12632**

Documento generado en 24/10/2022 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Deudor	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Acreeedor	MARIA VICTORIA FATIMA CARO DE GÓMEZ con C.C. 31.224.499
Radicado	05001 40 03 015 2022-00333 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1923

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de MARIA VICTORIA FATIMA CARO DE GÓMEZ con C.C. 31.224.499, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$52.565.077), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de enero del año 2021 sobre la suma de \$52.565.077 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$4.504.612), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.
- C) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.894.895) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 03 de agosto de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que la señora MARIA VICTORIA FATIMA CARO DE GÓMEZ con C.C. 31.224.499, firmó a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A.



CON NIT. 890.300.279-4, pagaré, con un saldo de (\$52.565.077), por concepto de capital, (\$4.504.612), por concepto de intereses de plazo, (\$2.894.895) por concepto de intereses de mora, incurriendo en mora el 26 de enero del año 2021 e intereses de plazo desde el 03 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021, intereses de mora desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Liquidación de crédito

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del doce de julio del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de MARIA VICTORIA FATIMA CARO DE GÓMEZ con C.C. 31.224.499.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, MARIA VICTORIA FATIMA CARO DE GÓMEZ con C.C. 31.224.499, desde el 29 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce de julio del año dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de MARIA VICTORIA FATIMA CARO DE GÓMEZ con C.C. 31.224.499, por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$52.565.077), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de enero del año 2021 sobre la suma de \$52.565.077 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$4.504.612), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 03 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.

C) DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.894.895) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 03 de agosto de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.143.030, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriada el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e206818bb028936dc0f94a513c6cef753d7692da5aa9e3c824c02354bf6bf8f**

Documento generado en 24/10/2022 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HUGO CUADROS CANO
Demandado	RAMIRO VANOY MURILLO y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) -EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (FRV)
Radicado	05001-40-03-015-2022-00735 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1918

Vencidos encuentran concedidos a para requisitos auto del seis dos mil notificado por siete de dos mil como se los términos las partes subsanar los exigidos en el de octubre de veintidós y estados el octubre de veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por HUGO CUADROS CANO en contra de RAMIRO VANOY MURILLO y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) -EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (FRV).

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7c227ab5fc542e35fa7b91c162a4a65056b6e1865f2be4b8ee297ffa4a7d0b**

Documento generado en 24/10/2022 01:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Ardila Gómez Propiedad Raíz S.A.S.
Demandados	Guillermo Andrés Teuta Badel Gloria Patricia Casas Cuadros María Cristina Mesa Casas Julián Esteban Rizo Badel
Radicado	05001-40-03-015-2022-00729-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo de la cuota parte que posee la demandada, Gloria Patricia Casas Cuadros, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.768.325, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1221239, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte que posee la señora Gloria Patricia Casas Cuadros, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.768.325, decretado en auto del 20 de septiembre de 2022, comunicado mediante



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el oficio No. 1744 del 20 de septiembre de 2022, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1221239, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona Sur.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a INSOP S.A.S., teléfono 3329206 y correo electrónico: secretaria@insop.com.co

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO., a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concorra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1457dff7df1ed73eef7edc1cc6a203d8704c63d4b7af876389ed98b8c4830d3**

Documento generado en 24/10/2022 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Deudor	María Gladis Toro Ocampo con C.C. 43.092.001
Acreedor	Dany Alexander Usura Loaiza con C.C. 98.696.097
Radicado	05001-40-03-015-2022-00386 -00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1924

LA PRETENSIÓN

La señora María Gladis Toro Ocampo con C.C. 43.092.001, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Dany Alexander Usura Loaiza con C.C. 98.696.097, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha junio de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El demandado en junio de 2021, aceptó a favor de María Gladis Toro Ocampo, un título valor representado en una letra de cambio, por un valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el 31 de diciembre del año 2021.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Letra de cambio original en formato digitalizado por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

PRESUPUESTOS PROCESALES



Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

De cara a la vinculación del ejecutado Dany Alexander Usura Loaiza con C.C. 98.696.097, al proceso se observa que fue debidamente notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera de texto)



En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo una Letra de Cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.



En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor María Gladis Toro Ocampo con C.C. 43.092.001 en contra de Dany Alexander Usura Loaiza con C.C. 98.696.097, por las siguientes sumas de dinero:



A) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha junio de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de María Gladis Toro Ocampo con C.C. 43.092.001. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 357.547, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualesquiera de las partes, podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b822c94d92136bb3745da4874390c03d8128ecd6e75b0b2c1907230b58483e0**

Documento generado en 24/10/2022 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CLARA INES ARANGO RAMIREZ
Demandado	JORGE ENRIQUE SIERRA OLARTE
Radicado	NO. 05 001 40 03 015 2021-00993-00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Previo a tener notificado al demandado JORGE ENRIQUE SIERRA OLARTE, en la dirección de correo electrónico enviada, se requiere a la apoderada para que aporte la constancia del recibido de la notificación. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y aporte la constancia del correo enviado al demandado, de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso;

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ya que la aportada no reúne los requisitos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c949e1bca158e337b963ed6653aa4844657d208fbc47105e26d9be28dc060f**

Documento generado en 24/10/2022 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	ROSA MERCEDES ENRIQUEZ DE ESCOBAR
Asunto	DESIGNA CURADOR
Radicado	050014003015 202000768 00

En atención a que el curador Ad -Litem designado GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, por el Despacho, manifestó que actualmente se desempeña como abogado de oficio en más de cinco procesos, estima el juzgado procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de la demandada ROSA MERCEDES ENRIQUEZ DE ESCOBAR y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dr. (a) PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO y quien se localiza en la CARRERA 74 # 48 -37 CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL OBELISCO P.H. OFICINA 841 de Medellín, con teléfono No. 5900077/300 8279387 , correo electronico paulagiraldo@dikaioisayc.com

Comuníquese su nombramiento.

“Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De otro lado, En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de del curador ad litem, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.”.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4130a43954a1c6248d17eb7d6013dc9978eda2408d209b8676970e86a6d9e060**

Documento generado en 24/10/2022 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Verbal Especial de Pertenencia
Demandante	Diana Yaned Ortiz Muñoz
Demandado	Álvaro de Jesús David Garcés y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00580-00
Asunto	Reconoce Personería

De

conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería al Dr. Juan Camilo López Benjumea identificado con C.C. 1.017.199.340 y T.P. 317.566. C.S de la J para representar al demandado Álvaro de Jesús David Garcés., en los términos del poder conferido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1e9c55b2362b6fb7a8f71faa771b9a276a13b2f3d761f83bda720317244b40**

Documento generado en 24/10/2022 01:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jaime Madrid Montoya
Demandado	Carlos Alberto Escobar Rivillas y Bertha Bibiana Sepúlveda Botero
Radicado	05001 40 03 015 2021-00151-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Examinado el escrito que antecede, integración al contradictorio por activa, que allega el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 137 y 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se integró al proceso como litisconsorte necesario por activa, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunten los documentos procedentes y preliminares del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0874626718e6e9be16118a6e0ecade264b095e0e437db84b7c0ba03b41c91c79**

Documento generado en 24/10/2022 01:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>